

Expediente No.: CU-0787276
Acto Administrativo de Registro

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2016-0034

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Otorga el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET, a: SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

Con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva delega las atribuciones a las Coordinaciones Zonales constante en el artículo 5.- numeral 5.1.1.- Otorgamiento de Títulos Habilitantes.- 5.1.1.2.- Servicios de valor agregado.

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El peticionario la compañía SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., mediante comunicación dirigida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ingresada con Tramite ARCOTEL-2015-007186 - ARCOTEL-2015-014769, solicita el registro del Servicio de Acceso a Internet, a efecto de instalar y operar un sistema de telecomunicaciones, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Segundo.- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00168 de 10 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, emitió las disposiciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en proceso de otorgamiento, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00122 de 10 de junio del 2015.

Tercero.- La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, pone en conocimiento del señor Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, los informes: técnico, y legal, elaborados por la Unidad Técnica y la Unidad Jurídica, recomendando que, por cumplirse los requisitos y haber realizado el procedimiento previsto en la normativa es procedente otorgar el título habilitante.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –

ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, para la operación de acceso a internet (valor agregado) correspondientes a un Registro de Servicios.

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: "11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes", otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio", "16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio"

Cuarto.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: "Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley." (...) **Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Quinto.- El Reglamento para la prestación de los servicios de valor agregado aprobado con Resolución 071-03-CONATEL-2002 publicado en el Registro Oficial No. 545- de 1 de abril de 2002, en su artículo 7 establece los documentos y requisitos a presentarse con cada solicitud o en la normativa aplicable.

Sexto.- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la LOT, es procedente se otorgue el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en dicho artículo y en el artículo 41 de la Ley Ibídem, en tanto que, para el uso de frecuencias se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: "*Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión*".

Séptimo.- El servicio de valor agregado de acceso a internet, en la actualidad es prestado en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de este tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación prevista en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias no esenciales, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 al Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro de servicios de acceso a internet, el prestador pagará USD 500,00.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro; y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

Adicionalmente, el prestador del servicio presentará a la ARCOTEL copia de la póliza de responsabilidad contra terceros "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor; dicha póliza permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicios y concesión de frecuencias.

Artículo 5.- Este título terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 6.- La compañía SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

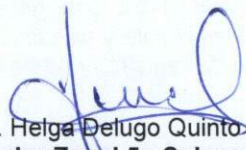
Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó al Coordinador Zonal 5 las atribuciones y suscripción de los Actos Administrativos relacionados con el otorgamiento de los Títulos Habilitantes y nombramiento del representante legal de la empresa;
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales;
- d) Anexo 2, Condiciones Generales;
 Apéndice 1: Información Técnica
 Apéndice 2: Descripción de la red
 Apéndice 3: Dediciones Específicas
- e) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, realice con la Dirección Jurídica de Regulación la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y se proceda con las notificaciones respectivas.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las atribuciones contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio 2015.

En Guayaquil a, **15 MAR 2016**



Ab. Helga Delugo Quinto

Coordinador Zonal 5 - Subrogante

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Elaborado por:	Revisado por:
Zennia Loor	Helga Delugo

**ANEXO 1
DATOS GENERALES**

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET			
RAZÓN SOCIAL	SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA.		
RUC/C.C./Pasaporte	0791777208001	NACIONALIDAD:	Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES	CALLE ELOY ALFARO ENTRE LOS RIOS Y LUIS AGUILAR – EL GUABO Teléfono: 072950751 – 0999351670 Correo electrónico: perlavision2008@hotmail.com		
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: LUIS CLODOVEO MONROY REINOSO C.C./Pasaporte: 1200483228 Cargo: GERENTE GENERAL		
TIPO DE CAPITAL			
DATOS GENERALES			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	6 meses sin uso de frecuencias.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CU- 0787276
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices		
DURACIÓN	10 años, Aplica para el registro de operación de acceso a Internet		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Dirección Jurídica de Regulación - Coordinación Zonal 5		
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	Coordinación Zonal 5		
Paga Derechos de Registro de servicio	Si.		
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	No.		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No.		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si.		
Sujeto a la prestación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	Si, conforme la normativa y resoluciones que se emitan para el efecto.		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, Clientes / Usuarios lo determina	Si		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	Si		
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	Si		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDA OPERAR.-

- 1.1 Corresponde la prestación y operación del Servicio de Acceso a Internet en el área de cobertura inicial, no obstante, la prestación de servicios a otras áreas de cobertura estará sujeta al Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 El prestador, ofrecerá el servicio de acceso a Internet, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada para operar el Servicio de Acceso a Internet, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente; el detalle técnico inicial que consta en el Apéndice 1 de este Anexo, en caso de utilizar frecuencias éstas deberán constar en el Apéndice 2 de este Anexo. El poseedor del título habilitante, tiene el derecho a instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones, así como sistemas alámbricos de telecomunicaciones con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTICULO 2: ASIGNACION DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias del espectro radioeléctrico conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 – Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTICULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado/cliente-usuario:

Se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL.

Las relaciones entre la prestadora y el abonado/cliente-usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, la LOT y su Reglamento y serán aprobados por la ARCOTEL.

3.2 Inspecciones y Operación:

- 3.2.1 La operación del Servicio de acceso a Internet se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.
- 3.2.2 El prestador del servicio deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la empresa Prestadora, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.
- 3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio de las prestadoras acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de prestación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

3.2.5 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 **Puesta en Operación:**

El plazo para la operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de seis meses calendario, contados a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El prestador podrá solicitar, por una sola vez, la ampliación del plazo mediante solicitud motivada a la ARCOTEL, la cual podrá autorizar la ampliación que no excederá de 90 días calendario, de conformidad con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, en lo aplicable al acceso a Internet. Si luego de este plazo no se han iniciado las operaciones, quedará sin efecto el Registro, por el cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, mediante oficio la terminación anticipada del registro, así como de la concesión de uso y explotación de frecuencias.

3.4 **Adecuaciones Técnicas:**

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 **Contabilidad separada:**

El presente registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 **Interferencias**

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

3.7 **Registro de infraestructura**

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso a Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 **Otras obligaciones**

Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable

ARTICULO 4: DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

- 4.1 El prestador tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva del Servicio de Acceso a Internet o la normativa que se emitiera para el efecto.
- 4.2 En caso de que el prestador del servicio se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros servicios, redes o sistemas de telecomunicaciones autorizados o no, tendrán el derecho de solicitar las debidas protecciones a la ARCOTEL.
- 4.3 **Suspensión de los servicios a los Abonados/Clientes-Usuarios.-** Los servicios a los abonados/clientes-usuarios podrán ser suspendidos de conformidad con lo establecido en el presente título habilitante, el Ordenamiento Jurídico Vigente, y el Contrato de Adhesión.
- 4.4 Los demás que se deriven del ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 5: INFORMES.-

5.1 Informes:

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 **Información mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente, de acuerdo al siguiente detalle
 - Reporte del número de abonados y usuarios por provincia, cantón y parroquia
 - Reporte del número de abonados y usuarios por medio de acceso
 - Reporte de capacidad internacional contratada en Mbps
 - Reporte del número de abonados y usuarios con diferente rangos de velocidades de bajada en MBps a ser definidos por ARCOTEL
 - Reporte del número de abonados y usuarios en los niveles de compartición que defina la ARCOTEL
 - Reporte del número de abonados y usuarios por tipo de cliente: cibercafé, residencial y corporativo;
 - Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha sin compartición
 - Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha con compartición
 - Reporte de ingresos del trimestre
- 5.1.2 **Información semestral.-** Informes de calidad del servicio (Parámetros Relación con Cliente) a presentarse, según corresponda hasta el 15 de julio y el 15 de enero conforme la regulación vigente.
- 5.1.3 **Información anual.-** A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:
 - 5.1.3.1 Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
 - 5.1.3.2 Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI)
 - 5.1.3.3 Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.1.4 La ARCOTEL podrá solicitar al Prestador, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El Prestador deberá atender el pedido dentro del término dispuesto por la autoridad. En el caso de que el Prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

APENDICE 1

INFORMACION TECNICA

Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al petitionerario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

NO DISPONE DE FRECUENCIAS

APENDICE 2

DESCRIPCIÓN DE LA RED

Información Técnica que corresponde a la prestación del Servicio de acceso a Internet.

APENDICE 3
DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Se considerarán las siguientes definiciones:

ABONADO/CLIENTE-USUARIO: Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Nota.- Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, LUIS CLODOVEO MONROY REINOSO, en mi calidad de GERENTE GENERAL de la empresa SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio de acceso a Internet, así como al ordenamiento jurídico vigente y normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Dado en Guayaquil,

f. LUIS CLODOVEO MONROY REINOSO
c.c. 1200483228